



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE FRONTINO - ANTIOQUIA

Quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	LEON ALBERTO CANO VARELA
DEMANDADO	CONSTRUCTORA SARGO S.A.S.
RADICADO	2023-00058-00
ASUNTO	SENTENCIA
INSTANCIA	UNICA
TEMAS Y SUBTEMAS	OBLIGACION DE PAGO
DECISION	ACCEDE A LAS PRETENSIONES
SENTENCIA	07

Procede esta Agencia Judicial a emitir una decisión de fondo en el presente Proceso Monitorio, teniendo en cuenta los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Manifiesta el Demandante que desde el mes de diciembre de 2020 tomó en arrendamiento, en sociedad con la señora MARIA ELENA SALAS, el Hotel "La Casona", situado en el Parque Principal de Frontino, el cual administra y en el presta los servicios de alojamiento, alimentación, cafetería, lavandería, internet y otros servicios adicionales.

SEGUNDO.- Para el mes de abril de 2022 se hizo presente en el hotel "La Casona" el señor FEDERICO LOZANO ASPRILLA, como representante legal de la empresa CONSTRUCTORA SARGO S.A.S. a solicitar alojamiento para él y 2 trabajadores más, ya que había contratado con el Municipio de Frontino unas obras civiles en la Unidad deportiva "La Mandarina".

TERCERO.- Dice el demandante que le puso de presente las tarifas del hotel (básicamente habitaciones ordinarias a 25.000, habitaciones especiales a 750.000 mensual, apartamento mediano a 900.000

mensual, apartamento de lujo a 1.0000.000 mensual, alimentación a 12.000 cada comida).

CUARTO.- Expresa el demandante que de manera verbal, asistido por la confianza y la buena fe, contrató con el señor FEDERICO LOZANO ASPRILLA, representante de CONSTRUCTORA SARGO S.A.S. la prestaciones de los servicios de hotelería hasta la terminación de la obra, que iniciaron con dos trabajadores, luego 7 y posteriormente a 9, acordando que en la medida que el municipio de Frontino le efectuara los desembolsos le pagaré aquí mismo, en el hotel La Casona , los servicios y demás gastos generados con el alojamiento de la plantilla de trabajadores.

QUINTO.- Dice el demandante que para el 18 de diciembre de 2022 la empresa CONSTRUCTORA SARGO S.A.S. había terminado de ejecutar el contrato con el municipio de Frontino y se marchó con su personal y equipos, habiendo abonado a la cuenta de alojamiento solo 3.200.000 el 15 de septiembre de 2022 y restando por pagar la suma de 14.263.000 .

SEXTO.- Pese a que desde el 30 de diciembre de 2022 a través de la Alcaldía del Municipio de Frontino y mediante llamadas periódicas, que ya no contestan, se ha hecho la gestión para obtener su pago, este ha sido infructuoso.

SEPTIMO.- El señor LEON ALBERTO CANO VARELA me ha conferido poder para instaurar este Proceso Monitorio.

ACTUACION PROCESAL.-

Actuando a través de apoderado judicial el señor LEON ALBERTO CANO VARELA presentó DEMANDA PARA PROMOVER PROCESO MONITORIO en contra de la empresa CONSTRUCTORA SARGO S.A.S., teniendo como prueba los documentos anexados con la demanda.

Por auto fechado el 05 de mayo de 2023, este Despacho requirió a la parte demandada, para que en el plazo de 10 días pagara la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$ 14.263.000), imprimiéndosele el trámite del proceso "Monitorio", contemplado en el artículo 419 del C.G.P.

En la misma providencia se decretó la suspensión de la liquidación final del contrato de obra c0-03-2022 suscrito el 7 de febrero de 2022 entre el MUNICIPIO DE FRONTINO y la EMPRESA CONTRUCTORA SARGO S.A.S, como medida previa de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P., la cual se hizo efectiva una vez se prestó la caución exigida por el Despacho. Medida que no se llevó a efecto en razón a lo manifestado por el Municipio de Frontino, en el sentido de no haber pagos pendientes sobre los cuales recae la medida comunicada por el Juzgado. Medida que fue levantada por el Despacho mediante auto fechado el 09 de junio de 2023.

Consta en el expediente constancia allegada por el apoderado del demandante, donde se avizora el cumplimiento de las exigencias contenidas en la ley 2213 de 2022, en cuanto a la notificación de la demanda a la parte demandada al correo electrónico sargosas@utlook.com a través de la empresa CERTIPOSTAL (Folios 57 al 74 del expediente). La parte demandada dentro del término legal, establecido en el auto admisorio, no procedió a dar cumplimiento a la prestación ordenada, ni contestar la demanda en los términos de ley.

En este trámite procesal no se vislumbra vicio que pueda invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES

1.- **Presupuestos procesales.**- Estos presupuestos no ofrecen reparo alguno, en consideración a que la demanda reúne los requisitos que le son propio, los intervinientes tienen la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso de conformidad con los distintos factores que determinan la competencia. Todos y cada uno de los factores se ajustan a lo reglado en el proceso declarativo especial monitorio y por lo tanto el Juzgado es el competente para conocer y decidir el fondo del asunto.

2.- **Legitimación en la causa.**- La legitimación en la causa por activa o por pasiva es un aspecto que de analizarse de oficio o a petición de parte en la sentencia, pues atañe a la pretensión y por ende es presupuesto sustancial de ella.

En lo atinente a este acápite observamos que al proceso fueron aportados los documentos en los cuales figuran las partes en contienda.

Para que el demandante se considere legitimado en el derecho que reclama y es quien exige de la ley y la justicia la decisión ecuanime, justa y dentro de los parámetros de equidad y el buen juicio, pues su claridad y legitimación se obtiene a través de los documentos acompañados con la demanda y así registramos los mínimos requisitos que se exigen para hacer válida la reclamación y legitimar la acción.

3.- **La acción presentada.** El proceso "Monitorio", es un proceso declarativo especial, el cual tiene unas características y requisitos únicos y particulares y señalado en el título III, capítulo IV, artículo 419 del Código General del Proceso que indica: "Quien pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo".

De dicha norma se puede concluir que quien pretenda acudir a este proceso debe cumplir los requisitos de pago de una obligación en

dinero, que sea de naturaleza contractual, determinada y exigible; además, que sea de mínima cuantía; igualmente su trámite debe ceñirse a lo estipulado en el artículo 421 de la misma obra General Procesal.

El artículo 421 del C.G.P., expresa: "*Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.*

El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada se procederá como dispone el inciso siguiente.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales.

Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa de diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor..";

Para el presente caso, tenemos que notificado el deudor en la forma y términos exigidos por la ley 2213 de 2022 (fls. 57 al 74 del expediente), éste no compareció dentro del término indicado en el inciso 1 del artículo 421, por lo que habrá de darse aplicación a lo establecido en el inciso 3 ibídem, dictando sentencia de plano.

Concluye este Juzgado que al no existir oposición de las pretensiones dentro del término oportuno, se condenará a la demandada al pago del monto reclamado en las pretensiones del libelo demandatorio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE FRONTINO-ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Condenar a la Empresa CONSTRUCTORA SARGO S.A.S., identificada con el nit 900659.669-0, representada legalmente por el señor FEDERICO LOZANO ASPRILLA, o quien haga sus veces , pagar al señor LEON ALBERTO CANO VARELA la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M.L. (\$ 14.263.000), por concepto de capital, los intereses moratorios a la tasa máxima legal comercial permitida, desde el 30 de diciembre de 2022, conforme se dispuso en el auto admisorio y solicitada en las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Condenar en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 1.420.000. Por Secretaría liquídense.

TERCERO.- Las anteriores sumas de dinero deberán ser canceladas dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.

**CLAUDIA DALIDA BLANCO REYES
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE FRONTINO-
ANTIOQUIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**El auto anterior se notificó por Estados
Electrónicos Nro. 70 virtualmente hoy 16 de
agosto de 2023 de conformidad con la ley 2213
de 2022.**

**OVIDIO PUERTA RUIZ
SECRETARIO**

Firmado Por:

Claudia Dalida Blanco Reyes

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Frontino - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a8edf443579810dd92d684673c7488b0c844fb55a9c2f248313f791fe72342**

Documento generado en 15/08/2023 07:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**